

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO CON EL ORIGINAL IMPRESO

(S-4098/13)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1º.- Incorpórese como artículo 7º bis, de la ley 23.737, el siguiente:

“Art. 7º bis: Será reprimido con prisión o reclusión de 6 (seis) a 20 (veinte) años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres (03) o más personas destinada a cometer delitos tipificados en la ley Nº 23.737, o las que en el futuro la modifiquen o reemplacen, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para los Jefes u organizadores de la asociación, la pena será de 15 (quince) años de prisión o reclusión a prisión o reclusión perpetua.”

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Eugenio J. Artaza.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La comercialización y distribución organizada de estupefacientes se está constituyendo en un accionar criminal de tal envergadura que se hace necesario analizar, evaluar y, eventualmente, reformar las normas penales que tipifican este tipo de conductas.

Los denominados “carteles de las drogas” son organizaciones ilícitas que generan conductas que parecen exceder el marco regulatorio tipificado en el artículo 210º del Código Penal.

Estamos ante un tipo de organización criminal agravada no solo por el objeto primario que las concentra (comercialización y distribución de estupefacientes en cualesquiera de sus formas) sino también en las características de su organización criminal, su estructura piramidal y la pétrea adhesión a cada una de las mismas.

Asimismo, el despliegue territorial de estas asociaciones criminales empieza a configurar un nuevo mapa del delito que debe ser observado y reprimido mientras se encuentre en estado de desarrollo

primario. El despliegue territorial y la defensa de sus espacios urbanos provocan graves enfrentamientos entre bandas delictivas por el control de los mismos, acciones de extrema violencia, víctimas vinculadas al accionar criminal y víctimas inocentes.

Ese despliegue territorial, al mismo tiempo, permite visualizar que en forma muy rápida dichas organizaciones empiezan a establecer pautas de control social en su zona de influencia, transformándose en vigilantes de su particular orden criminal frente al resto de la sociedad.

Al punto tal que la población inerte empieza a identificar a los miembros de las bandas, a ayudarlos en caso de necesidad y/o persecución policial y a dejar en sus manos el equilibrio y la paz social de su espacio cotidiano.

En este marco, sin generalizar, porque estimo que las generalizaciones son incorrectas, pueden detectarse diferentes acciones de las fuerzas de seguridad: apatía, complicidad, falta de recursos, miedo o impotencia. Más allá de los casos de franca complicidad con el accionar criminal que termina convalidando el control social por parte de los criminales, profundizando la desconfianza de los ciudadanos y desalentando al personal de las fuerzas de seguridad que desea actuar contra este tipo de delitos.

Igual mención crítica, también sin generalizar, se debe hacer extensiva al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal. La fortaleza del accionar de las fuerzas de seguridad no radica en la potencia destructiva de sus armas, en su accionar violento o en la impunidad para combatir el delito. Por el contrario esa fortaleza radica en el respaldo al accionar acorde a derecho, la firmeza en la instrucción impartida y su posterior sostenimiento en las causas judiciales y la dura aplicación de la ley vigente por parte de los magistrados.

De igual forma, no escapa a nuestro criterio que estamos ante un delito complejo, que cuenta con un mercado consumidor creciente constituyéndose en una actividad comercial altamente lucrativa. Ese flujo de dinero es de tal envergadura que se transforma en una herramienta muy eficaz a la hora de lograr complicidades de todos los estamentos sociales

La ley 23.737, llamada LEY DE ESTUPEFACIENTES, reprime lo delitos relacionados con ellos.

De su lectura, surge evidente que no trata el narcotráfico como una particular forma de asociación ilícita y pluridelictual.

Al respecto, sólo existe el tipo penal de la asociación ilícita (ver artículo 210º, del Código Penal), y su agravante (asociación ilícita destituyente, art. 210º bis, del Código Penal) pero, no contempla, como tipo penal agravado de la asociación ilícita, la membresía a una asociación o

banda cuyo accionar se vincula con el tráfico de estupefacientes como accionar criminal principal.

Por otra parte, el artículo 77º, del Código Penal, define estupefacientes; pero hasta allí nomás llega, sin describir el término narcotraficante o narcotráfico.

Tan sólo el artículo 7º, de la ley 23.737, realiza una aproximación a la conducta delictiva de los narcotraficantes; cuando castiga con reclusión o prisión de 8 a 20 años al "...que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º precedentes" (se refiere a la siembra, cultivo, producción, fabricación, comercio, transporte, introducción al país, etc. de estupefacientes).

Además de ello, existe la figura tenue, de la confabulación del artículo 29º bis, ley 23.737 (incorporado por la ley 24.424); que es una figura delictiva cuasi-asociativa, con una pena de 1 a 6 años de prisión, con requisitos menores a los de la asociación ilícita (art. 210, C.P.); pero que es harto insuficiente para castigar el narcotráfico, como organización criminal del tipo de las asociaciones ilícitas agravadas.

Es evidente que las acciones emparentadas con el tráfico de estupefacientes, están tipificadas fundamentalmente como delitos de comisión; pero no están contempladas, en términos agravantes (ni es proporcional la pena prescripta) para la pertenencia, jefatura u organización de una asociación ilícita destinada al narcotráfico.

Esto es: el narcotraficante será condenado sólo en la medida que se le acredite actos de organización o financiamiento de alguno de los eslabones del narcotráfico; o en su defecto alguna conducta puntual de las descriptas en el articulado de la ley 23.737 (especialmente, artículos 5º y 6º); y a su vez, como partícipe, jefe u organizador de una simple asociación ilícita.

Surge, entonces evidente, que a través de la modificación de la ley 23.737, se debe incorporar una norma que agrave la membresía y/o jefatura y/o organización, como delito de pura actividad, de una asociación ilícita destinada al narcotráfico y por el solo hecho de pertenecer a la misma.

La tipificación de una Asociación ilícita agravada por el tipo de delito y por las particulares características de este accionar criminal resulta necesaria y puede constituirse en una herramienta más en esta difícil batalla que deberá dar la sociedad en su conjunto, encabezada por sus dirigentes, sus magistrados y las fuerzas de seguridad que se comprometan en la misma.

Eugenio J. Artaza.
